



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/10/2019
EIXIDA NÚM. 25603

Ayuntamiento de La Pobla de Farnals
Sr. alcalde-presidente
Pl. Sant Vicent, 1
La Pobla de Farnals - (València)

=====
Ref. queja núm. 1901375
=====

Asunto: Responsabilidad Patrimonial. Falta de resolución expresa.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito de 19 de junio de 2019 en relación con la queja formulada por D. (...) con ocasión de la reclamación de responsabilidad presentada en el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals en fecha 15 de febrero de 2016 por D. (...).

La queja planteada en esta institución en fecha 24 de abril de 2019, se centra en la falta de resolución municipal expresa a la reclamación de responsabilidad referida, a pesar del plazo transcurrido desde su presentación y de las gestiones realizadas por la interesada para obtener respuesta del ayuntamiento (presentación de documentos y pruebas y varias reiteraciones de su reclamación).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al ayuntamiento citado en fecha 9 de mayo. Tras efectuar nuevo requerimiento en fecha 20 de junio de 2019, aquel remite oficio en el cual expone los antecedentes relativos a la reclamación citada y expone, como causa de la falta de respuesta, lo siguiente:

«Que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial ha sido responsabilidad de distintas unidades administrativas en los últimos años, intentando con dichos cambios, poder abordar la citada tarea, ya que la sobrecarga de trabajo no ha permitido tramitar los citados expedientes con los medios disponibles en el ayuntamiento y remitiéndome a los diferentes informes de carencias de medios emitidos al respecto por los funcionarios municipales.

Que las limitaciones en materia de incremento de plantilla impuestas por la normativa estatal, y la priorización de otro tipo de expedientes por la unidades encargadas (dada la envergadura e importancia de los mismos) ha implicado la imposibilidad real de resolver dichos expedientes en la vía administrativa.

Que la normativa de procedimiento administrativo regula la figura del silencio administrativo como una garantía para el administrado para que en el caso de no respuesta municipal pueda entender, en el caso que estamos analizando, su solicitud

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/10/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

desestimada por silencio en el plazo de seis meses desde el inicio, y acudir, si así lo considera necesario, a la vía judicial en defensa de sus derechos.

Que, no obstante lo anterior, tendremos en consideración las recomendaciones que tenga a bien efectuar.

Que aprovechamos la ocasión para poner de manifiesto las carencias de medios personales indicadas así como el incremento de funciones y tareas que nos viene impuesta por la normativa y otras instancias administrativas».

Del contenido del informe, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No fueron presentadas.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La queja debe entenderse planteada en relación con el **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** del art. 24 de la Constitución ya que de lo actuado se desprende que, a pesar del tiempo transcurrido, no consta que el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals haya dictado y notificado resolución expresa a la reclamación de la persona interesada.

Con carácter previo, debemos recordar que esta institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto estén pendientes de resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, cuando literalmente dispone que:

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá**, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como **velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**»

Pero sí constituye una de las competencias esenciales del Síndic de Greuges la de velar para la administración pública resuelva de modo expreso, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas. La falta de respuesta supone vulnerar un derecho básico de la ciudadanía y, por tanto, entra en el ámbito de actuación de esta Institución.

Sentado lo anterior, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal básica de la Administración se caracteriza por lo siguiente:

- El deber de resolver de modo expreso no permite a la administración abstenerse de dar respuesta a las peticiones realizadas a instancia de parte.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/10/2019

Página: 2

- El concreto contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión.
- Esta obligación no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución. La respuesta expresa ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos y dicha obligación se mantiene viva hasta que la Administración adopte la resolución correspondiente.
- Esta obligación de la Administración se conforma como un derecho esencial de la ciudadanía de modo que, a partir de la notificación de la resolución expresa, las personas interesadas podrán ejercer de modo efectivo su derecho de defensa (y el resto de instituciones, ejercer sus respectivas competencias). Sólo entonces podrá analizarse si la actuación administrativa se ajusta o no a derecho; si está motivada o resulta arbitraria o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir. En tanto no sea dictada, no puede ejercerse ningún control sobre la actividad administrativa pues a este nivel, simplemente no existe.
- El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la Administración, que de forma obligatoria ha de resolver de modo expreso todas las cuestiones que se le plantean. La estimación o desestimación presunta sólo debe entenderse como una solución para afrontar el incumplimiento del deber por parte de la Administración.

Y así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

«(...) el silencio no es una opción para que la administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “(...) y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud (...), así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”(STS 10/11/2016)».

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

«el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.»

En cuanto al deber de resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, debemos considerar que:

- El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración.

- El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) dispone:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)»

- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico valenciano, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio) en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto, se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como principio rector de las actuaciones de la Administración pública, como un auténtico derecho subjetivo y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Es por todo ello que la Entidad local tiene la obligación legal de resolver la reclamación de responsabilidad presentada, con independencia de la resolución que proceda. En el presente supuesto, la materia sobre la que recae la queja; relativa al derecho a la salud de la persona lesionada y las circunstancias de esta (en cuanto a edad se refiere) merecen una especial consideración.

Es la respuesta expresa a la reclamación de la persona interesada y promotora de la queja la que ha de resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por la misma permitiéndole, una vez conocida la justificación de la actuación administrativa, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomiendo al Ayuntamiento de La Poble de Farnals** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver expresamente y notificar en legal forma la resolución que recaiga de la reclamación de la persona autora de la queja en fecha 15 de febrero de 2016.

Le agradezco nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que, bien nos manifiesta la aceptación de la presente recomendación o en su caso, las razones que estime justificadas para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de esta institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)